



89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 19

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00199-00
DEMANDANTE: NORA MILENA DUQUE CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Visto el informe secretarial que aparece a folio 87 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 20 de febrero de 2020 a las 09:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. 10 que se ubica en el piso cinco (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Santiago de Cali, <u>23</u> - <u>Enero</u>	de 2020, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 20

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00187-00
DEMANDANTE: ROSALIA CASTILLO PRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

22 ENE 2020

Santiago de Cali, _____

Visto el informe secretarial que aparece a folio 90 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 20 de febrero de 2020 a las 11:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. **10** que se ubica en el piso cinco (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>23 Enero</u>	de 2020, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

...

●

●



101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 21

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00182-00
DEMANDANTE: CARMEN AMAGUAÑA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

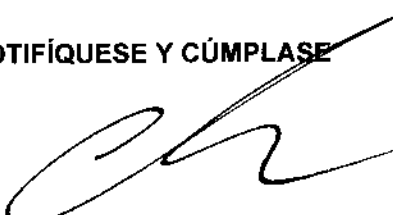
Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

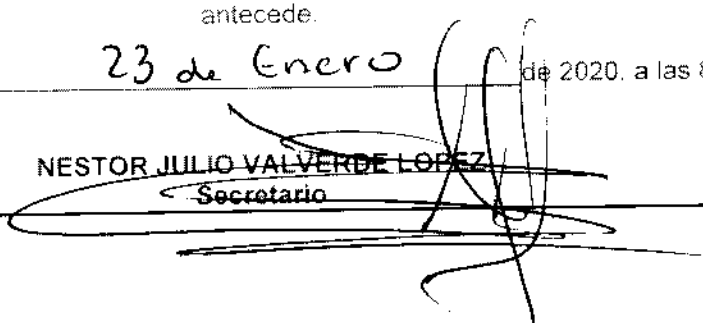
1.- **CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 20 de febrero de 2020 a las 10:00 AM**, en la **Sala de Audiencias No. 10** que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>23 de Enero</u> de 2020, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 22

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00213-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

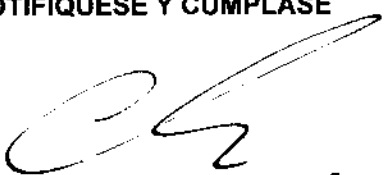
Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

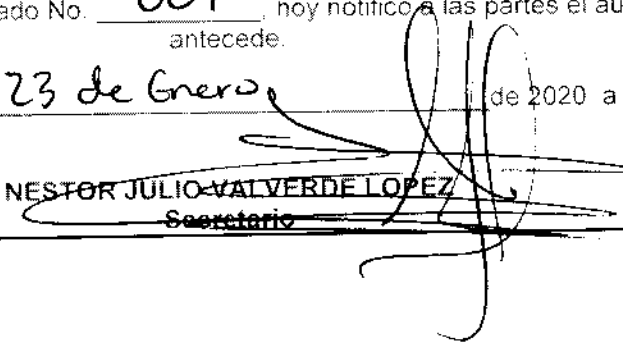
Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 18 de febrero de 2020 a las 11:00 AM**, en la **Sala de Audiencias No. 09** que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali.	<u>23 de Enero</u> de 2020 a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 023

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00006-00
Demandante: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA. en contra del municipio de Santiago de Cali.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **municipio de Santiago de Cali**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: al **municipio de Santiago de Cali** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **municipio de Santiago de Cali** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la C.C. No. 14.392.103 expedida en Buga y portador de la T.P. No. 145.940 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 23 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



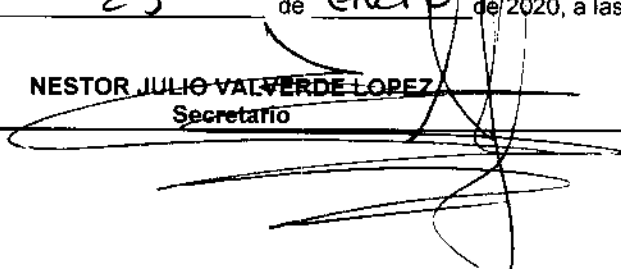
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 007, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de Enero de 2020, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 024

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00015-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZAPATA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
ROLDANILLO ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe y sobre la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dentro del trámite procesal, el representante legal del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe, mediante apoderado judicial, interpuso incidente nulidad por cuanto se admitió la demanda sin que en ella se indicara si el Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe y la Clínica Desa Cali eran demandados independientes, vencido el término de traslado las partes guardaron silencio.

Con posterioridad al vencimiento del traslado del incidente de nulidad, el demandante presenta reforma a la demanda, direccionándola, expresamente, en forma individual contra el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo ESE, la Clínica Nueva Rafael Uribe S.A.S. y la Clínica Desa S.A.S. (Cali), razón por la que este Despacho considera que el hecho objeto de incidente ha sido subsanado.

Visto lo anterior, se procede a hacer el estudio de admisión de la reforma de la demanda.

En el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente a la luz de lo dispuesto en la precitada norma, se observa que el escrito pertinente se radicó dentro del plazo reseñado, siendo posible afirmar que se actuó oportunamente.

Igualmente es viable indicar que la reforma se ajusta a los requisitos de procedibilidad del artículo 173 del CPACA, por lo que se aceptará la modificación hecha por la parte demandante.

A criterio de este Juzgador, es mejor integrar en un solo documento la reforma y la demanda inicial, lo que conduce a otorgar un plazo de cinco (5) días para que la parte interesada lo efectúe, en provecho de lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

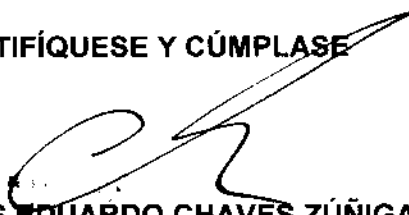
PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada por el señor Luis Carlos Zapata Ospina y otros, a través del apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

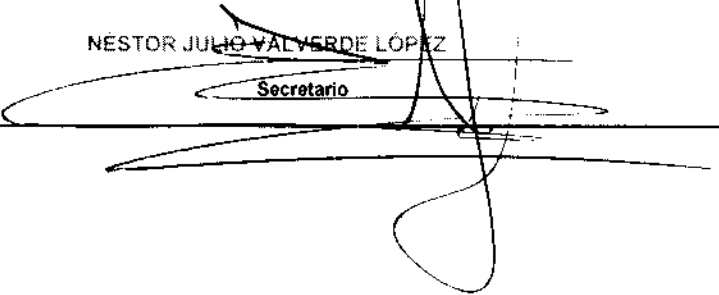
SEGUNDO: ABSTENERSE de abrir el incidente de nulidad, por sustracción de materia.

TERCERO: NOTIFICAR la reforma de la demanda a la parte pasiva del asunto, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

CUARTO: OTORGAR un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte actora se sirva integrar el escrito de reforma con la demanda inicial en un solo documento en atención a lo permitido en el último inciso del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>23 ENE 2020</u> a las 8 a.m NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 025

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00324-00
EJECUTANTE: MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT CARREÑO
EJECUTADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante pretende que se inaplique una frase del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 por inconstitucional y, conforme a esto, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. DESAJ CLR19-5910 del 29 de mayo de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali y la del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo producido respecto al Recurso de apelación presentado contra la resolución inicial para que, en consecuencia, se ordene reconocer la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y que percibe el actor, como factor salarial en la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Partiendo de lo expuesto, el Despacho observa que el beneficio solicitado por el demandante también aparece contemplado en el Decreto 0383 de 2013 en favor de todos los Jueces del Circuito. En tal virtud y como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

indirecto en el tema y el resultado de la *litis* que, de una u otra manera, lo imposibilita para proferir un fallo objetivo, siendo necesario advertir que en mi nombre ya cursa un trámite con igual objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

1.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor Miguel Ángel Betancourt Carreño contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

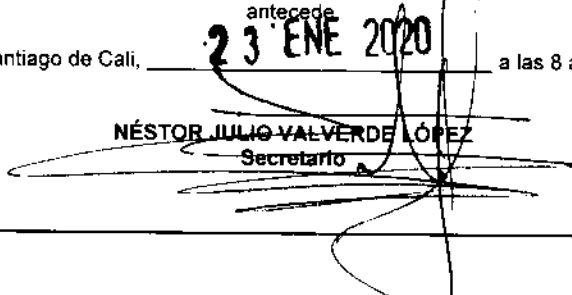
2.- REMITIR el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que	
antecede	
Santiago de Cali,	<u>23</u> ENE 2020 a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 026

Radicado: 760013333021-2018-00108-00
Demandante: ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME
Demandado: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante presentó escrito¹ a través del cual solicitó la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso (en adelante CGP), cuando para decidir de mérito un asunto sea necesaria la comparecencia de las personas que integren las relaciones sobre las que verse el mismo y la parte actora no haya dirigido la demanda contra todos los posibles interesados, entonces surge la posibilidad para el Juez de disponer la vinculación de quien faltare al proferir la admisión de la demanda.

En caso de no hacerse, quedaría la posibilidad referida a la emisión de una orden para su citación, bien sea por petición de parte o disposición de oficio, antes de expedir sentencia de primera instancia.

Sobre los aspectos de trámite señala la obligación de conceder iguales términos de comparecencia y la suspensión del proceso mientras se surte la vinculación.

Así las cosas, se destaca que en el acto administrativo con el cual se otorgaron las cesantías del demandante (folio 7-11 del CP) se aludió a la intervención del FOMAG en el caso, específicamente, se indicó que el ente territorial actuaba en nombre y representación del fondo a cuyo cargo adicionalmente está el pago la prestación, mediante la fiduciaria respectiva.

De aquí se infiere, sin mayor elucubración, la intervención de la entidad en el acto jurídico y en el objeto mismo del proceso en trámite, por lo que se extrae la existencia de interés del FOMAG en sus resultas y, con ello, la necesidad de su participación para poder ejercer el derecho a la contradicción y defensa que le asiste, siendo claro que esto implica a la Nación – Ministerio de Educación Nacional por ser ésta la que cuenta con la representación legal del fondo.

Cabe señalar que inicialmente la demanda se había instaurado contra dicha autoridad, pero no se pudo encausar su trámite porque no se acreditaron los requisitos legales previos que permite el movimiento del aparato judicial, lo que corresponde a una carga procesal exclusiva de quien demanda.

En consecuencia, por ser procedente la integración del litisconsorte necesario de la parte pasiva del proceso, se dispondrá lo pertinente y se suspenderá el trámite de éste hasta

¹ Folios 33-34 del CP.

que se surtan las actuaciones de que trata el artículo 61 del CGP, concordantes con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para notificación personal, toda vez que se trata de la primera actuación respecto de la entidad.

RESUELVE

1.- **VINCULAR** a a Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG como litisconsorte necesario integrante de la parte pasiva del proceso, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a la entidad vinculada, a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, dejándose las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de la entidad.

3.- **CORRER** traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG por el término de 30 días, de conformidad con lo visto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar según lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda se deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- **SUSPENDER** el trámite del asunto judicial para que se surtan las actuaciones de notificación y traslado, reanudándose cuando culmine el término concedido previamente.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a las demás partes del proceso, por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> , hoy notificó a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>23</u> de <u>Enero</u> de 2020, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 018

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio No. 70 del Cuaderno No. 2.

CONSIDERACIONES

A través del auto interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el Municipio de Jamundí, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes CDT o cualquier otro título o producto bancario o financiero en los siguientes Bancos: "Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Helm Bank y Banco Sudameris".

Verificada la actuación del Juzgado encuentra que la orden oficiada a las entidades bancarias fue notificada al Banco Scotiabank Colpatria el día 13 de diciembre de 2019¹; dicho requerimiento fue atendido mediante Oficio No. AE-043785-19, el cual indica que:

"Dando cumplimiento al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
ALCALDIA MUNICIPIO DE JAMUNDI	8903990460	76001333302120190023601

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2019 emitida por la Superintendencia Financiera Colombiana en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010."

Reposa en el plenario, solicitud de la apoderada judicial del extremo ejecutante, con el fin de que se requiera a la entidad financiera Scotiabank Colpatria, "para que dé cumplimiento inmediato a la orden de embargo requerida mediante oficio 2656 de fecha 27 de noviembre de 2019, redicado el 13 de diciembre de 2019, indicando el tipo de

¹ Oficio No. 2656, visible a folio No. 22 Cuaderno No. 2.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

cuenta embargada, certificando el monto o valor embargado a la fecha de radicación del oficio de embargo y que dicho valor sea depositado en la cuenta de depósito judicial a órdenes del juzgado."

Aunado a lo anterior, el auto interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros correspondientes a recursos que el Municipio de Jamundí, que tuviese o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título o producto bancario o financiero, señala en el numeral 3° de su parte resolutive, lo siguiente:

*"3.- **ADVERTIR** a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que previo a **constituir** el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, **deberán informar que hicieron efectiva la retención de la suma respectiva**, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P." Negrilla fuera de texto original.*

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho procedente la solicitud impetrada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, toda vez que la información aportada por el Banco Scotiabank Colpatria respecto al acatamiento de la medida cautelar decretada se torna insuficiente, desconociéndose con exactitud el monto retenido al Municipio de Jamundí; más aun cuando del conocimiento y control de los dineros retenidos el Juzgado puede tomar las decisiones que impidan el exceso de embargo de los dineros públicos de que es titular la entidad ejecutada.

En razón de lo anterior, el Juzgado requerirá de nuevo a la entidad bancaria en mención, con el fin de indique el tipo de cuenta embargada al Municipio de Jamundí, certificando el monto y valor retenido dentro del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

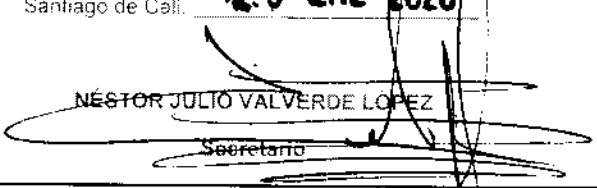
RESUELVE

1. REQUERIR al Representante legal del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, o a quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique el tipo de cuenta embargada al Municipio de Jamundí, certificando el monto y valor retenido dentro del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>001</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali.	12.3 ENE 2020
	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 019

Radicado: 760013333021-2019-00328-00
Demandante: LUIS EDUARDO ÁLVAREZ ACEVEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

22 ENE 2020

Santiago de Cali, _____

Entre los requisitos legales a satisfacer por la parte actora cuando se interpone demanda, se encuentran los contenidos en los artículos 161-1, 162-1-7 y 166-4 del CPACA.

Dichas normas aluden a los requisitos de: 1) trámite de conciliación extrajudicial, 2) identificación de las partes y sus representantes, 3) aporte de la prueba sobre la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado y 4) indicación del lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Ahora bien, revisada la demanda se destaca que no hay referencia a la actuación previa de conciliación, por lo que se desconoce sobre su gestión y, de paso, no se ha podido descubrir lo relacionado con la caducidad.

Respecto del Consorcio de Tránsito de Palmira y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca, se requiere la prueba que permita verificar su existencia y representación pues aunque se ha reconocido la capacidad jurídica de este tipo entidades para ser demandadas en procesos judiciales, lo cierto es que resulta ser necesaria la información atinente a los nombres de sus representantes legales, las direcciones de notificación judicial y su vigencia, todo lo cual se deja constado en cierta documentación que es la solicitada en el particular.

De otra parte, resulta que a folios 2 y 5 del CP aparece mención de los representantes y las direcciones de notificaciones de algunas de las entidades demandadas, pero está incompleto porque faltó lo del Consorcio de Tránsito de Palmira y el Departamento del Valle del Cauca.

Valga aclarar que en el párrafo precedente se alude al ente territorial, porque a pesar de haber dirigido la demanda contra la Gobernación del Valle del Cauca, lo cierto es que ésta no cuenta con la capacidad jurídica ni procesal requerida para ser vinculada en un proceso judicial, por lo que en su lugar debió actuarse en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Otro aspecto que está llamado a ser corregido, es lo correspondiente a la presentación de la demanda, toda vez que se observa suscrita por dos (2) apoderadas contrariando lo consagrado en el 3er inciso del art. 75 del CGP -aplicable por remisión del art. 306 del CPACA-, ya que según la norma: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

También se pone de presente que los memoriales de poder y la demanda no coinciden en el punto donde se señalan las partes, dado que como sujetos integrantes de la parte demandada en los poderes se registraron 3 entidades pero en la demanda se observan 5, lo que sugiere que la apoderada carece de poder para actuar respecto de dos entidades o que debe ser corregida para dirigirse respecto de quienes corresponda.

Finalmente se constató que no fue aportado el CD que contendría la demanda y sus anexos en versión digital, lo que se hace necesario para proceder con la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA y sus concordantes, por lo que deberá ser allegado incluyendo en esta oportunidad las correcciones que se efectúen en el asunto con motivo de esta decisión.

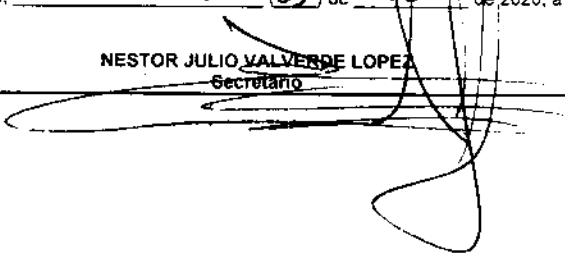
En ese orden de ideas, la demanda se inadmitirá para que se subsanen los defectos previamente expuestos, señalando la información pertinente, aportando la documentación a que haya lugar y sus respectivas copias para el traslado, incluyendo la versión digital.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de reparación directa presentada, conforme con lo esgrimido.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado so pena de su rechazo.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>003</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Veintitres</u> <u>23</u> de <u>enero</u> de 2020, a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Sustanciación No. 020

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-00049-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (ACCION POPULAR)

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

ASUNTO

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2019, visible a folio 212 del expediente, la accionante manifestó el incumplimiento por parte de EMCALI EICE E.S.P., de la Sentencia No. 00183 del 2 de octubre de 2018 proferida por el despacho, argumentando que a la fecha no se ha iniciado la obra y en el pacto de cumplimiento se dejó escrito que se iniciarían vencida la segunda semana de diciembre de 2019 y no lo han hecho.

Dentro del presente trámite constitucional como bien lo indica la accionante, se profirió la Sentencia No. 183 el 2 de octubre de 2018, a través de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento al cual llegaron las partes y que consistió en lo siguiente:

"POR PARTE DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P...-

INICIO DE OBRAS POR PARTE DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. AL VENCIMIENTO DE LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019 (La realización de las obras de su competencia, es decir, la reposición de redes de acueducto y alcantarillado en el Barrio San Carlos, con cargo al presupuesto 2019-2020 dará inicio a obras en el mes de diciembre del año 2019, que se hace con el acompañamiento del Ministerio de Hacienda, encargado de arbitrar los recursos necesarios para realizar el plan.

APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:

EMCALI contratará con recursos de 2019 y la Secretaría de Infraestructura estará contratando con recursos de 2020.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

La Secretaría de Infraestructura del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en consenso con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. levantarán acta de Acuerdo Interadministrativo, el cual podría concretarse a través de un convenio o acta de acuerdo; el cual se concretaría el ULTIMO DIA HÁBIL DEL MES DE ABRIL DE 2020."

Así las cosas el despacho, previo a dar apertura al trámite de desacato establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, requerirá al representante legal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así como también al Secretario de Infraestructura del Municipio de Cali, para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la

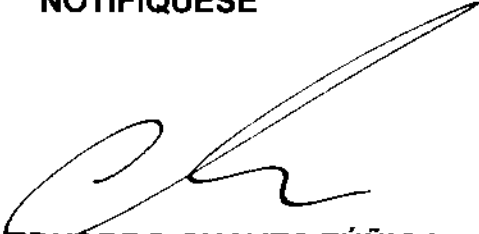
notificación de la presente providencia, remitan con destino a este despacho un informe detallado de las gestiones adelantadas hasta el día de hoy, para el efectivo cumplimiento a la Sentencia No. 183 del 2 de octubre de 2018.

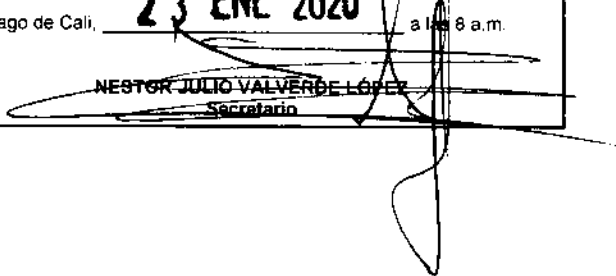
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Representante legal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y al Secretario de Infraestructura del Municipio de Cali, o a quienes hagan sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que remitan con destino a este proceso un informe detallado de las gestiones adelantadas hasta el día de hoy, para el efectivo cumplimiento a la Sentencia No. 183 del 2 de octubre de 2018.

SEGUNDO: PREVENIR a los mencionados funcionarios, o a quienes hagan sus veces que, una vez surtido el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>007</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>23 ENE 2020</u>	a las <u>8</u> a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	